

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.). Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00233 00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, instaurada a través de apoderado por Angela María Quintero Ducuara, mayor de edad y domiciliada en San Antonio (Tolima) contra Heily Xiomara y Dylan Silva Quintero; Ana Karina Silva Chilito y Juan David Silva Alvarado (el primero, segundo y el último menores de edad), en su condición de hijos del causante Luis Carlos Silva Samboni (Q.E.P.D.), y contra los herederos indeterminados del citado causante.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a los demandados Heily Xiomara y Dylan Silva Quintero; Ana Karina Silva Chilito y Juan David Silva Alvarado, a los dos primeros a través del curador ad-litem que el juzgado les designe; y al último, por intermedio de su progenitora Natalia Alvarado Mazorra, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la ley citada, con el objeto de que contesten la demanda a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación. Si la notificación se realizare por medio electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada). Y, si se realiza por medio físico, deberá ajustarse a las pautas consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.- Teniéndose en cuenta que quien demanda a los menores de edad: Heily Xiomara y Dylan Silva Quintero, es su representante legal (madre), de conformidad con el Núm. 1 del Art. 55 del Código General del Proceso y, para que los represente judicialmente, se le designa como curador Ad-Litem al Dr. (a) JONATHAN J. ROJAS ACOSTA, Comuníquesele la designación, y hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que reciba del juzgado. Por lo tanto, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a notificarse del auto admisorio y correrle el traslado respectivo.

5.- Se ordena emplazar por edicto a los Herederos Indeterminados del causante Luis Carlos Silva Samboni (Q.E.P.D.), en la forma y términos del Art. 108 del Código

General del Proceso, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para publicar esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si el emplazado no comparece, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso.

6.- Desde ya se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de este auto a los demandados, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

7.- Se reconoce a la Dra. Mariela Pardo Cuetocue, como apoderada judicial de la señora Angela María Quintero Ducuara, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario